



STD: 00719

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0075 -2010-ANA-DARH

Lima, 08 FEB. 2010

VISTO:

El recurso de apelación, interpuesto por Gabriel Nicolás Alvarado Canales, contra la Resolución Administrativa N° 113-2009-ANA-ALA.AYP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, por lo que, es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, el artículo 202° de la mencionada Ley, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, pudiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que con escrito de fecha 10.02.09, Gabriel Nicolás Canales Alvarado solicita el acogimiento al D.S. N° 010-2007-AG, sobre sinceramiento de deudas por concepto de tarifa de uso de agua a fin de que se proceda a otorgarle los beneficios del artículo 3° numeral 3.1) del precitado decreto supremo;

Que, con Resolución Administrativa N° 113-2009-ANA-ALA.AYP, se declara improcedente la solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 010-2007-AG presentada por los usuarios Gabriel Nicolás Canales Alvarado, Moisés Rufino Canales Alvarado y Erasmo Jesús Canales Alvarado, requiriéndoseles que cumplan con pagar la tarifa de agua por los periodos vencidos 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006 y 2007;

Que, con el recurso del visto, Gabriel Nicolás Canales Alvarado, interpone recurso de apelación contra la citada resolución administrativa solicitando se revoque en todos sus extremos y se disponga la exoneración del pago solicitado;

Que, revisados los antecedentes, está acreditado que la Administración Local de Agua Acari-Yauca-Puquio se ha pronunciado por lo establecido en el artículo 4° del D.S. N° 010-2007-AG, es decir por el "Programa Extraordinario de Regularización de Deudas" y no por lo solicitado por el administrado que requería acogerse a lo estipulado en el artículo 3° del precitado decreto supremo, sin haber requerido previamente a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Acari, antes de emitir la resolución administrativa impugnada, los documentos que acrediten que la deuda por tarifa de agua superficial con fines agrarios del período comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2004, era exigible, según lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 010-2007-AG,

En este contexto, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente está trasgrediendo lo establecido en el numeral 3) del artículo 75° de la Ley N° 27444, según el cual es deber de la





Autoridad, impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aún cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado; por cuanto, si bien en la sumilla se consigna acogimiento al D.S. N° 010-2007-AG, sobre sinceramiento de deudas por concepto de tarifa de uso de agua, del cuerpo de la solicitud, fluye que su pedido está dirigido a establecer la inexigibilidad de su deuda, por tanto, su extinción, conforme al artículo 3° del D.S. N° 010-2007-AG, por lo que, en aplicación del Principio de Informalismo estipulado en el Art. IV del Título Preliminar y el artículo 213° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este proceso debió encausarse como una solicitud de extinción y, respecto de este pedido pronunciarse la Administración Local de Agua Acarí-Yauca-Puquio; asimismo, la recurrida infringe el numeral 6) del precitado artículo según el cual, es deber de la Autoridad, respecto del procedimiento, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas por el administrado.

Que, la citada resolución administrativa, adolece de la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la precitada ley, referido a la contravención de las leyes, toda vez que ha infringido el artículo 75° de la Ley N° 27444;

Que, según lo señalado por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 113-2009-ANA-ALA-AYP, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no contiene un argumento respecto a la falta de motivación y congruencia de la solicitud presentada por Gabriel Nicolás Canales Alvarado;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 113-2009-ANA-ALA-AYP y, en consecuencia, no haber mérito a pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; disponiendo que la Administración Local de Agua Acarí-Yauca-Puquio, se pronuncie sobre lo solicitado por Gabriel Nicolás Canales Alvarado con respecto a la inexigibilidad por extinción de la deuda por el período comprendido entre el 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2004, debiendo oficiar previamente a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Acarí para que informe si ha cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 3° del D.S. N° 010-2007-AG, considerándose el pedido del administrado como uno de declaración de extinción de deuda y no de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización de Deudas;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA y el artículo 29° literal I), del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, de oficio, nula e inexistente la Resolución Administrativa N° 113-2009-ANA-ALA-AYP, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Declarar no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por Gabriel Nicolás Alvarado Canales contra la Resolución Administrativa N° 113-2009-ANA-ALA-AYP, al haberse declarado la nulidad de la precitada resolución administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer a la Administración Local de Agua Acarí-Yauca-Puquio, emita nuevo pronunciamiento, respecto a la solicitud de inexigibilidad por extinción de deuda, proveniente de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios, peticionado por Gabriel Nicolás Alvarado Canales, previo informe de la Junta de Usuarios a que se contrae el décimo primer considerando.





ARTICULO 4°.- Remitir los actuados a la Administración Local de Agua Acarí-Yauca-Puquio, encargándole la notificación de la presente resolución a Gabriel Nicolás Canales Alvarado y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Acarí, para los fines pertinentes.



ARTICULO 5°.- Remitir la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes, respecto del Administrador Local de Agua Acarí-Yauca-Puquio, emisor del acto inválido, conforme a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° y artículo 239° último párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese en el Portal Institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director de Administración de Recursos Hídricos (e)